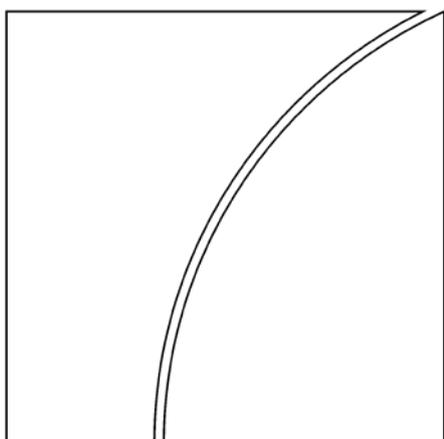


Comité de Supervisión
Bancaria de Basilea



**Requerimientos de capital
para las exposiciones
bancarias frente a entidades
de contrapartida centrales**

Julio de 2012



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en la página del BPI en Internet (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2012. Reservados todos los derechos.
Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN versión en línea: 92-9197-581-8

Índice

Términos generales y ámbito de aplicación	1
Exposición a CCP admisibles	3
A. Exposición por operaciones.....	3
(i) Exposición de un miembro liquidador frente a una CCP	3
(ii) Exposición de un miembro liquidador frente a clientes	5
(iii) Exposición del cliente	5
(iv) Tratamiento de las garantías aportadas	6
B. Exposición al fondo de garantía.....	7
Método 1	7
Método 2	12
Exposición a CCP no admisibles	13
Otras modificaciones del marco de Basilea fuera del Anexo 4.....	13

Texto normativo sobre requerimientos de capital para las exposiciones bancarias frente entidades de contrapartida centrales

El marco provisional para determinar los requerimientos de capital para las exposiciones de los bancos frente a entidades de contrapartida centrales se introduce mediante adiciones y enmiendas a la versión integral de *Convergencia internacional de medidas y normas de capital: Marco revisado*, de junio de 2006 (en lo sucesivo, «Basilea II»).

Términos generales y ámbito de aplicación

Anexo 4, Sección I, A. Términos generales. Se añaden los siguientes términos:

- **Entidad de contrapartida central (CCP)** es una cámara de compensación que se interpone entre las partes de un contrato financiero negociado en uno o más mercados, actuando como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, y garantizando con ello la ejecución futura de los contratos en vigor. Una CCP se convierte en contraparte de operaciones para los participantes del mercado mediante la novación, un sistema de oferta abierta u otro acuerdo legalmente vinculante. A los efectos del marco de capital, una CCP es una institución financiera.
- **Entidad de contrapartida central admisible (QCCP)** es una entidad con licencia (incluida aquella concedida mediante la confirmación de una exención) para operar como CCP y autorizada por el oportuno regulador o supervisor para hacerlo respecto de los productos ofrecidos. Bien entendido, tal CCP habrá de estar domiciliada y sujeta a supervisión prudencial en una jurisdicción cuyo regulador o supervisor haya sancionado una normativa legal y reglamentaria nacional conforme a los Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero del CPSS y la OICV/IOSCO y haya confirmado públicamente su aplicación a las CCP.

Como suele ser habitual, los supervisores bancarios siguen reservándose el derecho a exigir a los bancos bajo su jurisdicción que mantengan capital adicional con arreglo al Segundo Pilar para cubrir su riesgo frente a dichas CCP. Esto podría resultar conveniente si, por ejemplo, una evaluación externa, como la de un PESF, identificase deficiencias sustanciales en la CCP o en la regulación general de las CCP y bien la CCP o su regulador aún no hubiesen abordado públicamente los problemas identificados.

Cuando la CCP esté domiciliada en una jurisdicción que no cuente con un regulador de CCP que aplique a éstas los Principios, el supervisor bancario determinará si la CCP queda comprendida o no en la presente definición.

Además, para que una CCP pueda considerarse una QCCP, los términos definidos en los párrafos 122 y 123 del mismo relativos al cálculo de los requisitos de capital para las exposiciones al fondo de garantía deberán estar disponibles o poder calcularse con arreglo al párrafo 124 de este Anexo.

- **Miembro liquidador** es el miembro o participante directo en una CCP que está facultado para celebrar operaciones con esta, con independencia de que lo haga

con fines de cobertura propia, de inversión o especulativos, o de que actúe también como intermediario financiero entre una CCP y otros participantes en el mercado¹.

- **Cliente** es una parte de una operación con una CCP, ya sea a través de un miembro liquidador que actúe como intermediario financiero o de un miembro liquidador que garantice que el cliente cumplirá con la CCP.
- **Garantía inicial** se refiere a los activos aportados en garantía a la CCP por un miembro liquidador o un cliente para mitigar la potencial exposición futura de esta al miembro liquidador a raíz de una eventual fluctuación en el valor de sus operaciones. A los efectos de este Anexo, la garantía inicial no incluye las aportaciones realizadas a una CCP en virtud de acuerdos de mutualización conjunta de pérdidas (es decir, cuando una CCP recurra a la garantía inicial para mutualizar pérdidas entre los miembros liquidadores se considerará una exposición al fondo de garantía).
- **Garantía diaria** (margen de variación) se refiere a los activos aportados en garantía a la CCP por un miembro liquidador o un cliente con una periodicidad diaria o intradiaria en función de las fluctuaciones en el valor de sus operaciones.
- **Exposición por operaciones** (en la Sección IX) incluye la exposición actual² y la exposición futura potencial de un miembro liquidador o un cliente frente a una CCP a raíz de operaciones con derivados OTC, derivados negociados en bolsa o financiación con valores (SFT), así como la garantía inicial.
- **Fondos de garantía (default fund)**, conocidos también como depósitos de compensación o como aportaciones al fondo de garantía colectiva (o por otros nombres), son las aportaciones (desembolsadas o no) a mecanismos de mutualización de pérdidas de una CCP, o la suscripción de éstos, por parte de los miembros liquidadores. La descripción que cada CCP haga de sus mecanismos de mutualización de pérdidas no es determinante de su estatuto de fondo de garantía; sí lo es, en cambio, el contenido de dichos mecanismos.
- **Operación compensatoria** es el tramo de la transacción entre el miembro liquidador y la CCP, cuando el primero opera por cuenta de un cliente (por ejemplo, liquidando o asumiendo mediante novación la operación de este).

Anexo 4, Sección II. Ámbito de aplicación. El párrafo 6 se **sustituye** por el siguiente:

- 6(i) Las exposiciones a entidades de contrapartida centrales resultantes de operaciones con derivados OTC, derivados negociados en bolsa y SFT se sujetarán al tratamiento por riesgo de crédito de contraparte establecido en los párrafos 106 a 127 de este Anexo. Se excluyen de tal tratamiento las exposiciones resultantes de la liquidación de operaciones en efectivo (renta variable, renta fija, divisas al contado y materias primas al contado). La liquidación de operaciones en efectivo sigue sujeta al tratamiento descrito en el Anexo 3.

¹ A los efectos del presente Anexo, cuando una CCP esté vinculada a una segunda CCP, esta última se considerará miembro liquidador de la primera. Que la aportación de garantías de la segunda a la primera se considere como garantía inicial o bien como aportación al fondo de garantía dependerá de lo que legalmente hayan acordado entre sí. Al objeto de determinar el tratamiento de tal garantía inicial y de las aportaciones al fondo de garantía deberá consultarse a los supervisores nacionales y, para garantizar la coherencia, estos deberán consultar y estar en contacto con otros supervisores a través del proceso de «preguntas frecuentes».

² A los efectos de esta definición, la exposición actual de un miembro liquidador incluye la garantía diaria adeudada al miembro liquidador y aún pendiente de recepción.

- 6(ii) Cuando el tramo entre el miembro liquidador y el cliente de una operación de derivados negociados en bolsa se suscriba en virtud de un acuerdo bilateral, tanto el banco cliente como el miembro liquidador deberán aplicar a esa transacción el requerimiento de capital correspondiente a un derivado OTC.

Anexo 4; se **añade** una Sección IX sobre entidades de contrapartida centrales:

IX. Entidades de contrapartida centrales

106. Con independencia de que una CCP se hubiese clasificado como QCCP, el banco sigue siendo el responsable de asegurarse de que mantiene el capital adecuado a sus exposiciones. Con arreglo al Segundo Pilar de Basilea II, el banco deberá considerar si debería mantener capital por encima de los requerimientos mínimos cuando, por ejemplo, (i) sus relaciones con una CCP originasen posiciones que entrañasen mayor riesgo, o cuando (ii), dado el contexto de las relaciones de ese banco, no quedase claro si la CCP satisface la definición de QCCP.
107. Cuando el banco actúe como miembro liquidador deberá evaluar, mediante los oportunos análisis de escenarios y pruebas de tensión (resistencia), si el nivel de capital que mantiene por la exposición frente a una CCP se adecua a los riesgos inherentes a esas operaciones. Esta evaluación incluirá posibles exposiciones futuras o contingentes a raíz de la utilización en el futuro del fondo de garantía y/o de compromisos indirectos de asumir o reponer operaciones compensatorias de clientes de otro miembro liquidador en situación de impago o insolvencia.
108. El banco deberá supervisar e informar periódicamente a la alta dirección y al correspondiente comité del Consejo de Administración sobre todas sus exposiciones a la CCP, incluidas las exposiciones derivadas de operaciones a través de una CCP y de sus obligaciones como miembro de una CCP, como la de realizar aportaciones al fondo de garantía.
109. Cuando un banco opere con una CCP admisible (QCCP), como se define en el Anexo 4, Sección I, A. Términos generales, se aplicarán los párrafos 110 a 125 siguientes de este Anexo. En el caso de CCP no admisibles, se aplicarán los párrafos 126 y 127 del presente. Durante los tres meses siguientes a la fecha en que una entidad de contrapartida central hubiese dejado de ser admisible, y salvo que el supervisor nacional de un banco exigiese otra cosa, las operaciones con ella podrán seguir capitalizándose como si las exposiciones correspondiesen a una QCCP; transcurrido ese plazo, la exposición frente a dicha entidad de contrapartida central recibirá el tratamiento de capital que se establece en los párrafos 126 y 127 del presente Anexo.

Exposición a CCP admisibles

A. Exposición por operaciones

(i) Exposición de un miembro liquidador frente a una CCP

110. Cuando un banco actúe como miembro liquidador de una CCP para sus propios fines, se aplicará una ponderación por riesgo del 2% a la exposición del banco frente a la CCP a raíz de operaciones con derivados OTC, derivados negociados en bolsa y SFT. En caso de que el miembro liquidador ofrezca servicios de compensación a clientes, la ponderación por riesgo del 2% se aplicará también a la exposición del miembro liquidador frente a la CCP nacida de la obligación de este

de resarcir al cliente por pérdidas sufridas debido a cambios en el valor de sus operaciones en caso de incumplimiento de la CCP.

111. El valor de la exposición para estas operaciones se calculará con arreglo al Anexo 4 utilizando el método de modelos internos (IMM)³, el método de la exposición actual (CEM) o el Método Estándar, según aplique de forma consistente dicho banco a dicho riesgo en el curso ordinario de sus actividades, o bien con arreglo a la Sección Segunda, apartado II, D3, junto con técnicas de mitigación del riesgo de crédito establecidas en Basilea II para las operaciones con colateral⁴.

La constitución de márgenes de garantía podrá tenerse en cuenta en la medida en que la respectiva metodología de cobertura de riesgos lo permita.

En el caso de los bancos que utilicen el IMM, no se aplicará el suelo de 20 días para el periodo de riesgo del margen (MPOR) que establece el primer punto del Anexo 4, párrafo 41 (i) a condición de que el conjunto de neteo no contenga garantías que carezcan de liquidez ni productos financieros exóticos, y de que tampoco existan transacciones impugnadas. Esto se refiere al cálculo de la exposición con arreglo al método IMM o al método IMM abreviado descrito en el Anexo 4, párrafo 41, y para los periodos de mantenimiento incluidos en el cálculo de la exposición de las operaciones de tipo pacto de recompra (*repo*) de los párrafos 147 y 181.

112. Cuando la liquidación por saldos netos sea legalmente exigible en caso de incumplimiento, y con independencia de si la contraparte es insolvente o se ha declarado en quiebra, el coste de reposición total de todos los contratos relevantes para determinar la exposición por operaciones deberá calcularse como el coste de reposición neto, siempre que el conjunto de operaciones compensables aplicable a dicha liquidación cumpla los requisitos establecidos en⁵:

- el párrafo 173 y, en su caso, también el 174 del texto principal en el caso de las operaciones de tipo repo;
- los párrafos 96 (i) a 96 (iii) del presente Anexo en el caso de las operaciones con derivados; y,
- los párrafos 10 a 19 de presente Anexo, en el caso de neteo entre productos.

En la medida en que las normas antes referidas contengan la expresión «acuerdo marco de compensación», deberá interpretarse que esta incluye cualquier «acuerdo de neteo» que reconozca derechos de compensación legalmente exigibles⁶. Si el banco no pudiese demostrar que los acuerdos de neteo cumplen estas normas, cada transacción individual se considerará como un conjunto de neteo en sí misma a los efectos de calcular la exposición por operaciones.

³ Las modificaciones introducidas al IMM en Basilea III se aplican también a estos efectos.

⁴ En concreto, véanse los párrafos 151 y 154 para los derivados OTC y los descuentos supervisores estándar o de estimación propia, respectivamente; para las SFT, véase el párrafo 178 para el modelo VaR simplificado.

⁵ A los efectos de esta Sección IX, el tratamiento de la compensación por saldos netos se aplica también a los derivados negociados en bolsa.

⁶ Esto es para tener en cuenta el hecho de que, en el caso de los acuerdos de compensación de saldos que utilizan las CCP, hasta ahora no se ha producido una normalización comparable al nivel de estandarización que existe para los contratos de neteo bilateral para operaciones OTC.

(ii) Exposición de un miembro liquidador frente a clientes

113. El miembro liquidador siempre aplicará a su exposición a clientes (incluida la exposición potencial al riesgo por CVA) el tratamiento de capital correspondiente a operaciones bilaterales, independientemente de si actúa como garante de la operación o como intermediario entre el cliente y la CCP. Sin embargo, al objeto de reconocer el periodo de liquidación más corto para las operaciones liquidadas, los miembros liquidadores pueden capitalizar la exposición a sus clientes aplicando un periodo de riesgo del margen como mínimo de 5 días (en caso de adoptar el IMM) o bien multiplicar la EAD por un factor escalar no inferior a 0,71 (en caso de adoptar el CEM o el Método Estándar)⁷.

(iii) Exposición del cliente

114. Si un banco, cliente de un miembro liquidador, realiza una operación con el miembro liquidador en la que este actúe como intermediario financiero (es decir, que el miembro liquidador celebra una operación compensatoria con una CCP), la exposición del cliente frente al miembro liquidador puede recibir el tratamiento de capital señalado en los párrafos 110 a 112 del presente Anexo siempre que se cumplan las dos condiciones indicadas a continuación. Del mismo modo, cuando un cliente realice una operación con una CCP en la que un miembro liquidador garantice la ejecución, la exposición del cliente a la CCP puede recibir el tratamiento de capital señalado en los párrafos 110 a 112 cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

(a) La CCP identifica las operaciones compensatorias como transacciones del cliente y la garantía para respaldarlas la mantiene la CCP y/o el miembro liquidador, según corresponda, en virtud de acuerdos que evitan que el cliente incurra en pérdidas debido: (i) al incumplimiento o la insolvencia del miembro liquidador; (ii) al incumplimiento o la insolvencia de otros clientes del miembro liquidador, o (iii) al incumplimiento o la insolvencia conjuntos del miembro liquidador y cualquiera de sus otros clientes⁸.

El cliente habrá de poder facilitar a la autoridad nacional de supervisión, a solicitud de esta, un dictamen jurídico por escrito, motivado e independiente, que concluya que, en caso de impugnación legal, los tribunales y las autoridades administrativas competentes resolverán que el cliente no soporta pérdida alguna por causa de insolvencia de un miembro liquidador intermediario o de cualquier otro cliente de este con arreglo a la legislación pertinente, siendo esta:

- la legislación de la jurisdicción o las jurisdicciones del cliente, del miembro liquidador y de la CCP;

⁷ A continuación se indica el factor de reducción del riesgo aplicable cuando el periodo de riesgo del margen supera los 5 días: 6 días, factor escalar = 0,77; 7 días, factor escalar = 0,84; 8 días, factor escalar = 0,89; 9 días, factor escalar = 0,95; 10 días, factor escalar = 1.

⁸ Es decir, que en caso de declararse la insolvencia del miembro liquidador no existe impedimento legal alguno (salvo la necesidad de obtener una orden judicial, a la que tiene derecho el cliente) para transferir la garantía perteneciente a los clientes de un miembro liquidador que incumpliese a la CCP, a uno o más miembros liquidadores supervivientes, al cliente o a quien este designase. Deberá consultarse a los supervisores nacionales para determinar si esto se hace comprobando hechos concretos y aquellos deberán consultar y estar en contacto con otros supervisores a través del proceso de «preguntas frecuentes» con el fin de salvaguardar la consistencia.

- la legislación de la jurisdicción o las jurisdicciones por la que se rijan las sucursales en el extranjero del cliente, del miembro liquidador o de la CCP, en el caso de que participen dichas sucursales;
 - la legislación por la que se rijan las transacciones y garantías individuales; y,
 - la legislación por la que se rijan cualesquiera contratos o acuerdos que fueran necesarios para cumplir esta condición (a).
- (b) La legislación, regulación, normas, contratos o acuerdos administrativos pertinentes disponen que las operaciones compensatorias con el miembro liquidador que incurra en incumplimiento o insolvencia muy probablemente continuarán negociándose de forma indirecta a través de la CCP o por la CCP en caso de tal incumplimiento o insolvencia del miembro liquidador. En tales circunstancias, las posiciones de clientes y las garantías aportadas a la CCP se transferirán a precios de mercado, salvo que el cliente solicitase cerrar la posición a precios de mercado.
115. Si un cliente no estuviese protegido frente a pérdidas ante el incumplimiento o insolvencia conjunta del miembro liquidador y otro de sus clientes, pero no obstante se cumplieren todas las demás condiciones que se establecen en el párrafo anterior, se aplicará una ponderación de riesgo del 4% a la exposición del cliente frente al miembro liquidador.
116. Si el banco fuese cliente del miembro liquidador y no se cumpliera lo establecido en los párrafos 114 y 115 precedentes, el banco aplicará a su exposición al miembro liquidador (incluida la potencial exposición al riesgo por CVA) el tratamiento de capital correspondiente a las operaciones bilaterales.

(iv) Tratamiento de las garantías aportadas

117. En todos los casos, los activos o las garantías aportadas deberán, desde la perspectiva del banco que aporte ese colateral, recibir las ponderaciones por riesgo que se les aplicarían en el marco de suficiencia de capital, con independencia de que se hayan constituido en colateral. Cuando los activos o las garantías de un miembro liquidador o un cliente se aporten a una CCP o a un miembro liquidador y no se mantengan a resguardo en caso de quiebra, el banco que aporte dichos activos o garantías deberá también reconocer el riesgo de crédito nacido de la exposición de los activos o las garantías al riesgo de pérdida asociado a la solvencia de la entidad⁹ que mantenga dichos activos o garantías.
118. Las garantías aportadas por el miembro liquidador (incluidos dinero en efectivo, valores, otros activos pignoralos e importes excedentes de las garantías inicial o diaria debido a sobrecolateralización) confiadas a un depositario/custodio¹⁰ y que se mantengan a resguardo en caso de quiebra de la CCP, no están sujetas a un

⁹ Cuando la entidad que mantenga dichos activos o garantías sea la CCP, se aplicará una ponderación por riesgo del 2% al colateral incluido en la definición de exposición por operaciones. La ponderación por riesgo correspondiente a la CCP se aplicará a los activos o las garantías aportados para otros fines.

¹⁰ En este párrafo, el término «depositario» incluye el fideicomisario, agente, acreedor pignoralicio, acreedor garantizado o cualquier otra persona que posea bienes de manera tal que no adquiera una participación efectiva en ellos, ni estos queden sujetos a reclamaciones jurídicamente exigibles por acreedores de esas personas ni a una orden judicial de suspensión de la restitución de esos bienes en caso de quiebra o insolvencia de dicha persona.

requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte por exposición a dicho depositario.

119. Las garantías aportadas por un cliente confiadas a un depositario y que se mantengan a resguardo en caso de quiebra de la CCP, del miembro liquidador o de otros clientes no están sujetas a un requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte. Si las garantías las mantuviese la CCP en nombre de un cliente sin que se mantengan a resguardo en caso de quiebra, se les aplicará una ponderación por riesgo del 2% cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 114 de este Anexo, o del 4% cuando se cumplan las del párrafo 115 del mismo.

B. Exposición al fondo de garantía

120. Cuando un fondo de garantía se comparta entre productos o tipos de negocio que solo entrañen riesgo de liquidación (por ejemplo, acciones y bonos) y productos o tipos de negocio que originen riesgo de crédito de contraparte (como derivados OTC, derivados negociados en bolsa o SFT), todas las aportaciones al fondo de garantía recibirán la ponderación por riesgo determinada conforme a las fórmulas y metodología expuestas a continuación, sin discriminar entre diferentes clases o tipos de negocio o de productos. Sin embargo, cuando las aportaciones de los miembros liquidadores al fondo de garantía se agrupen por tipos de producto y solo sean aplicables a tipos específicos de producto, los requerimientos de capital para dichas exposiciones al fondo de garantía conforme a las fórmulas y metodología que siguen se calcularán para cada producto específico que origine riesgo de crédito de contraparte. Cuando los recursos propios predotados de la CCP se compartan entre tipos de productos, la CCP habrá de asignar esos fondos a cada uno de los cálculos en proporción a la EAD específica de cada producto.
121. Cuando un banco deba capitalizar exposiciones frente a una QCCP a raíz de aportaciones al fondo de garantía, los bancos miembros liquidadores podrán aplicar uno de los métodos siguientes:

Método 1

122. Los bancos miembros liquidadores aplicarán a sus aportaciones al fondo de garantía una ponderación por riesgo que se determinará conforme a una fórmula sensible al riesgo que tenga en cuenta (i) el volumen y la calidad de los recursos financieros de una CCP admisible, (ii) la exposición de dicha CCP al riesgo de crédito de contraparte, y (iii) la aplicación de dichos recursos financieros siguiendo el orden de prioridad en la asunción de pérdidas de la CCP, en el caso de incumplir uno o varios miembros liquidadores. El requerimiento de capital sensible al riesgo impuesto al banco miembro liquidador por su aportación al fondo de garantía (K_{CMi}) se calculará con arreglo a las fórmulas y metodología que a continuación se exponen. Este cálculo podrá realizarlo la CCP, el banco, el supervisor o cualquier otro organismo con acceso a los datos requeridos, siempre y cuando se cumplan las condiciones del párrafo 124 del presente Anexo.
123. La secuencia de cálculo será la que se indica a continuación:

- (1) En primer lugar, calcular el requerimiento de capital hipotético para la CCP por su exposición al riesgo de crédito de contraparte frente a todos sus miembros liquidadores¹¹. El cálculo se hace mediante la fórmula para K_{CCP} :

$$K_{CCP} = \sum_{\substack{\text{clearing} \\ \text{members } i}} \max(EBRM_i - IM_i - DF_i; 0) \cdot RW \cdot \text{Capital ratio}$$

Siendo:

RW una ponderación por riesgo del 20%¹².

Capital ratio equivalente al 8%.

$\max(EBRM_i - IM_i - DF_i; 0)$ el valor de la exposición de la CCP al miembro liquidador 'i', correspondiendo todos los valores a la valoración al cierre de la jornada antes de transferirse la garantía requerida en la petición final de reposición de garantías de ese día, y:

- $EBRM_i$ denota el valor de la exposición al miembro liquidador 'i' antes de mitigar el riesgo con arreglo al CEM para los derivados o al enfoque integral de los párrafos 130 a 153 y los párrafos 166 a 169, y, para las SFT, según los párrafos 173 a 177; donde, a los efectos de este cálculo, la garantía diaria que se haya transferido (antes de la garantía requerida en la petición final de reposición de garantías de ese día) se incorpora al valor a precios de mercado de las operaciones;
- IM_i es el colateral de la garantía inicial aportado por el miembro liquidador a la CCP;
- DF_i es la aportación al fondo de garantía desembolsada por el miembro liquidador que se aplicará en caso de incumplimiento de dicho miembro liquidador, al mismo tiempo o inmediatamente después de su garantía inicial, para reducir la pérdida de la CCP.

En cuanto al cálculo en este primer paso:

- (i) En aras de la claridad, cada uno de los importes de exposición es el valor de la exposición al riesgo de crédito de contraparte que tiene una CCP frente a un miembro liquidador, calculado como el riesgo de una operación bilateral en el caso de derivados OTC y derivados negociados en bolsa, ya sea con arreglo a los párrafos 186 y 187 siguiendo el Método CEM del Anexo 4, Sección VII, o bien con arreglo al párrafo 176 y a los descuentos supervisores estándar para SFT del párrafo 151. Se mantienen los periodos de mantenimiento para los cálculos de SFT según el párrafo 167 aun cuando un mismo conjunto de neteo integre más de

¹¹ K_{CCP} es un requerimiento de capital hipotético para una CCP, calculado de manera uniforme al único efecto de determinar el tratamiento de capital dado a las aportaciones del miembro liquidador al fondo de garantía; no representa los requerimientos de capital reales a una CCP que puedan determinar la CCP y su supervisor.

¹² La ponderación por riesgo del 20% es un requisito mínimo: al igual que con otras partes del marco de suficiencia de capital, el supervisor nacional de un banco puede incrementarla. Un incremento de esta sería apropiado si, por ejemplo, los miembros liquidadores de una CCP careciesen de una calificación de solvencia elevada. Cualquier incremento tal de la ponderación por riesgo deberá ser comunicada por los bancos afectados a la persona que realice este cálculo.

5 000 operaciones; es decir, que no será de aplicación en este contexto el primer punto del párrafo 41 (i) de este Anexo, incluido en el marco de Basilea III.

- (ii) A los efectos de calcular K_{CCP} mediante el CEM, la fórmula del CEM del Anexo 4, Sección VII, 96 (iv) se sustituirá por esta otra: $A_{Net} = 0,15 \cdot A_{Gross} + 0,85 \cdot NGR \cdot A_{Gross}$, donde, a los efectos de este cálculo, el numerador de NGR (*net to gross ratio*) es $EBRM_i$ —según se describió antes— sin el recargo CEM en el caso de derivados OTC, y el denominador es el coste de reposición bruto¹³. Por otra parte, a efectos de este cálculo, NGR se calculará para cada contraparte individual (es decir, no se aplica la otra opción del párrafo 96 (iv) de este Anexo en la nota 252 del marco de Basilea). Además, si NGR no pudiera calcularse con arreglo al párrafo 96 (iv) de este Anexo, hasta el 31 de marzo de 2013 se aplicará al cálculo un valor de transición por defecto de NGR de 0,30. Finalizado este periodo de transición, se aplicará el enfoque alternativo previsto en el párrafo 127 del presente Anexo.
- (iii) El cálculo de la PFE conforme al CEM para las operaciones con opciones y *swaptions* a través de una CCP se ajustará multiplicando el importe nocional del contrato por el valor absoluto de la delta de la opción, calculada conforme a los párrafos 77 y 78 del Anexo.
- (iv) Los conjuntos de neteo aplicables a los miembros liquidadores regulados coinciden con los referidos en el párrafo 112 de este Anexo. Todos los demás miembros liquidadores deberán seguir las normas de neteo que la CCP establezca y haya notificado a cada uno de ellos. El supervisor nacional podrá exigir conjuntos de neteo más granulares que los indicados por la CCP.
- (2) En segundo lugar, calcular el requerimiento de capital agregado para el conjunto de los miembros liquidadores (antes de aplicar el ajuste de concentración y granularidad) para el supuesto de que dos miembros liquidadores típicos incumplan y, por tanto, no pueda disponerse de sus aportaciones al fondo de garantía para mutualizar pérdidas. Este escenario queda incorporado en la siguiente fórmula sensible al riesgo:

$$K_{CM}^* = \begin{cases} c_2 \cdot \mu \cdot (K_{CCP} - DF') + c_2 \cdot DF'_{CM} & \text{if } DF' < K_{CCP} & (i) \\ c_2 \cdot (K_{CCP} - DF_{CCP}) + c_1 \cdot (DF' - K_{CCP}) & \text{if } DF_{CCP} < K_{CCP} \leq DF' & (ii) \\ c_1 \cdot DF'_{CM} & \text{if } K_{CCP} \leq DF_{CCP} & (iii) \end{cases}$$

Siendo:

K_{CM}^* = Requerimiento de capital agregado sobre las aportaciones al fondo de garantía de la totalidad de los miembros liquidadores antes de aplicar el ajuste de granularidad y concentración.

DF_{CCP} = **Recursos propios predotados de la CCP** (p. ej., capital aportado, beneficios no distribuidos, etc.) que la CCP deberá

¹³ Si la frecuencia mínima de liquidación de la garantía diaria fuese un día, pero una CCP requiriese reponer garantías intradía, NGR se calculará justo antes de que se transfiera la garantía al término de la jornada. Se espera que el valor de NGR sea distinto de cero.

destinar a cubrir pérdidas antes de recurrir a las aportaciones realizadas al fondo de garantía por los miembros liquidadores.

DF'_{CM} = **Aportaciones al fondo de garantía desembolsadas por los miembros liquidadores supervivientes** de las que puede disponerse para mutualizar pérdidas en el escenario supuesto. En concreto:

$$DF'_{CM} = DF_{CM} - 2 \cdot \overline{DF}_i,$$

siendo \overline{DF}_i la aportación típica al fondo de garantía.

DF' = **Total de aportaciones desembolsadas al fondo de garantía** disponible para mutualizar pérdidas en el escenario supuesto. En concreto:

$$DF' = DF_{CCP} + DF'_{CM}$$

c_1 = Factor de capital decreciente, con valor comprendido entre 0,16% y 1,6%, que se aplica al excedente de los fondos de garantía desembolsado por los miembros liquidadores (DF_{CM}):

$$c_1 = \text{Max} \left\{ \frac{1.6\%}{(DF'/K_{CCP})^{0.3}}; 0.16\% \right\}$$

c_2 = 100%; factor de capital aplicable cuando los recursos propios de una CCP (DF_{CCP}) sean inferiores a los requerimientos de capital hipotéticos de dicha CCP (K_{CCP}); en consecuencia, se espera que los fondos de garantía del miembro liquidador contribuyan a cubrir los requerimientos de capital hipotéticos para dicha CCP (K_{CCP}).

μ = 1,2; se aplica un factor escalar de exposición de 1,2 a la parte no dotada de los requerimientos de capital hipotéticos de una CCP (K_{CCP}).

La **ecuación (i)** se aplicará cuando el total de aportaciones desembolsadas al fondo de garantía de una CCP (DF) sea inferior a los requerimientos de capital hipotéticos para la CCP (K_{CCP}). En tal caso, se espera que dicha pérdida la soporten los compromisos al fondo de garantía no desembolsados de los miembros liquidadores y que la exposición de un banco miembro liquidador, ante la posibilidad de que otros miembros no realicen aportaciones adicionales al fondo de garantía cuando se les exija, sea mayor de la que habría resultado de haberse predotado todos los fondos de garantía¹⁴. Se aplica, por tanto,

¹⁴ Cuando el total de aportaciones desembolsadas al fondo de garantía de una CCP (DF) no bastase para cubrir los requerimientos de capital hipotéticos de la CCP (K_{CCP}) y los miembros liquidadores no estuviesen obligados a realizar aportaciones adicionales al fondo de garantía para compensar la insuficiencia de recursos de la CCP para absorber pérdidas, dichos miembros liquidadores seguirían con todo sujetos a un requerimiento de capital adicional. La razón es que sus posiciones frente a dicha CCP entrañan, de hecho, más riesgo del que existiría si esta tuviera acceso a recursos adecuados para cubrir sus requerimientos de capital hipotéticos. Esto refleja el supuesto implícito de que las CCP, con sus recursos propios y los fondos de garantía de sus miembros, tendrían recursos financieros colectivos suficientes para absorber pérdidas que harían altamente improbable que incumpliesen en sus exposiciones. Si dichos recursos para absorber pérdidas fuesen insuficientes, las posiciones de los miembros soportarían un riesgo adicional y requerirían capital adicional.

un factor escalar de exposición (μ) de 1,2 a la parte sin dotar de KCCP, para reflejar la mayor exposición del banco al depender de aportaciones no desembolsadas al fondo de garantía. En el caso de que para cubrir pérdidas se utilizase una parte de los recursos financieros propios de la CCP —después de haberse utilizado las aportaciones de todos los miembros liquidadores al fondo de garantía (DFCM)—, esa parte de la contribución de la CCP debería incluirse como parte del fondo de garantía total (DF).

La **ecuación (ii)** se aplicará cuando para cubrir el requerimiento de capital hipotético para una CCP (KCCP) se requieran la contribución de los recursos propios de la CCP disponibles para la cobertura de pérdidas (DFCCP) y las aportaciones al fondo de garantía de los miembros liquidadores (DFCM), pero, conjuntamente, su valor superase el de los requerimientos de capital hipotéticos para la CCP (KCCP). Como especifica la definición anterior, para que DFCCP pueda incluirse en el fondo de garantía total disponible para mutualizar pérdidas (DF'), los recursos propios de la CCP deben utilizarse antes que DFCM. Si no fuese el caso y una parte de los recursos financieros propios de la CCP se utilizase para cubrir sus pérdidas de la CCP en combinación, a prorrata o en función de fórmulas, con las aportaciones de los miembros liquidadores al fondo de garantía (DFCM), entonces esta ecuación deberá adaptarse, en consulta con los supervisores nacionales, de forma que esta parte de la contribución de la CCP reciba el mismo tratamiento que se otorga a la aportación de un miembro liquidador al fondo de garantía.

La **ecuación (iii)** se aplicará cuando, siguiendo el orden de prioridad en la asunción de pérdidas, la contribución de los recursos financieros propios de una QCCP disponibles para absorción de pérdidas (DFCCP) se utilizase antes y fuese mayor que el requerimiento de capital hipotético para la CCP (KCCP), de forma que se prevea que los recursos financieros propios de la CCP soportarán todas sus pérdidas antes de que se requieran para tal fin las aportaciones de los miembros liquidadores al fondo de garantía (DFCM).

- (3) Por último, calcular el requerimiento de capital para un miembro liquidador individual 'i' (K_{CM_i}), distribuyendo K_{CM}^* entre los distintos miembros liquidadores en proporción a su participación en el total de aportaciones desembolsadas al fondo de garantía¹⁵ e incorporando la granularidad (mediante el factor que refleja el número de miembros 'N') y la concentración de la CCP (con el factor 'β').

$$K_{CM_i} = \left(1 + \beta \cdot \frac{N}{N-2} \right) \cdot \frac{DF_i}{DF_{CM}} \cdot K_{CM}^*$$

Siendo:

$$\beta = \frac{A_{Net,1} + A_{Net,2}}{\sum_i A_{Net,i}}$$

donde los subíndices 1 y 2 denotan los miembros liquidadores con los dos mayores valores de A_{Net} . Para los derivados OTC A_{Net} se define como en el paso 1 (es decir, $A_{Net} = 0,15 \cdot A_{Gross} + 0,85 \cdot NGR \cdot A_{Gross}$); y para SFT, se sustituye por $E \cdot H_e + C \cdot (H_c + H_{fx})$, según se define en los párrafos 147 a 153.

$$N = \text{Número de miembros liquidadores.}$$

¹⁵ Este método de asignación presupone que las pérdidas se imputarían proporcionalmente a las aportaciones al fondo de garantía desembolsadas por los miembros liquidadores. Si la práctica de la CCP fuese diferente, el método de asignación deberá ajustarse consultándolo con los supervisores nacionales.

DF_i = Aportación al fondo de garantía desembolsada por un miembro liquidador individual 'i'.

DF_{CM} = Aportaciones al fondo de garantía desembolsadas por todos los miembros liquidadores (o cualquier otro recurso financiero aportado por un miembro que esté disponible para absorber de forma mutualizada pérdidas de la CCP).

De forma alternativa, cuando el método de asignación anterior falle porque la CCP de hecho carezca de aportaciones desembolsadas al fondo de garantía, se aplicarán por este orden los siguientes métodos de asignación conservadora:

1. Se asignará K_{CM}^* según la obligación de cada miembro liquidador de atender requerimientos de aportación al fondo de garantía (es decir, sus compromisos no desembolsados con el fondo de garantía);
2. Si dicha asignación no pudiera determinarse, se asignará K_{CM}^* en función del importe de la garantía inicial que hubiese constituido cada miembro liquidador.

Estos criterios de asignación sustituirían a (DF_i / DF_{CM}) en el cálculo de K_{CMi} .

124. La CCP, el banco, el supervisor u otro organismo con acceso a los datos requeridos deberá calcular K_{CCP} , DF_{CM} y DF_{CCP} de forma tal que el supervisor de la CCP pueda comprobar dichos cálculos, y deberá compartir suficiente información sobre los resultados del mismo para permitir que cada miembro liquidador calcule sus requerimientos de capital para el fondo de garantía y que el supervisor bancario del miembro liquidador revise y confirme esos cálculos. El cálculo de K_{CCP} deberá hacerse como mínimo con periodicidad trimestral, si bien los supervisores nacionales podrán exigir una frecuencia mayor en caso de cambios sustanciales (por ejemplo, en caso de que la CCP empezase a compensar un nuevo producto). La CCP, el banco, el supervisor o aquel otro organismo que realizara los cálculos deberá poner a disposición del supervisor de origen de todo banco que sea miembro liquidador suficiente información agregada sobre la composición de las exposiciones de la CCP frente a los miembros liquidadores, así como la información facilitada a estos a los efectos del cálculo de K_{CCP} , DF_{CM} y DF_{CCP} . Dicha información deberá al menos facilitarse con la frecuencia que el supervisor bancario de origen requiera para poder controlar el riesgo del miembro liquidador bajo su supervisión. K_{CCP} y K_{CMi} deberán recalcularse al menos con periodicidad trimestral y siempre que se produzcan cambios sustanciales en el número o exposición de las operaciones compensadas o en los recursos financieros de la CCP.

Método 2

125. Los bancos miembros liquidadores podrán aplicar a sus exposiciones al fondo de garantía con la CCP una ponderación por riesgo del 125%, con sujeción a un tope global sobre los activos ponderados por riesgo de todas sus exposiciones frente a la CCP (es decir, incluidas exposiciones por operaciones) igual a un 20% del volumen de sus exposiciones por operaciones con la CCP. En concreto, conforme a este enfoque, los Activos Ponderados por Riesgo (RWA) tanto para las

exposiciones por operaciones del banco *i* como para sus exposiciones al fondo de garantía frente a cada CCP son iguales a:¹⁶

$$\text{Min} \{(2\% * TE_i + 1250\% * DF_i); (20\% * TE_i)\}$$

donde:

- TE_i es la exposición por operaciones del banco *i* a la CCP, medida por el banco con arreglo a los párrafos 110 a 112 de este Anexo; y
- DF_i es la aportación predotada del banco *i* al fondo de garantía de la CCP.

Exposición a CCP no admisibles

126. Los bancos deberán aplicar a su exposición por operaciones con una CCP no admisible el método estándar para el riesgo de crédito del marco principal, dependiendo de la categoría de la contraparte.
127. Los bancos deberán aplicar una ponderación por riesgo del 1 250% a sus aportaciones al fondo de garantía con una CCP no admisible. A los efectos de este párrafo, las aportaciones al fondo de garantía de esos bancos incluirán tanto las aportaciones desembolsadas como las no desembolsadas que habrían de desembolsarse si la CCP así lo requiriese. Cuando exista una obligación en relación con aportaciones sin desembolsar (es decir, compromisos vinculantes ilimitados), el supervisor nacional deberá determinar en sus evaluaciones del Segundo Pilar el importe de los compromisos no desembolsados a los que se aplicará la ponderación por riesgo del 1 250%.

Otras modificaciones del marco de Basilea fuera del Anexo 4

El **párrafo 256** se **modifica** y se **añade** un **nuevo párrafo** a continuación del párrafo 262 de Basilea II en relación con la aplicación parcial del IRB a las exposiciones por operaciones con QCCP (los cambios se muestran en negrita y subrayado):

3. **Adopción del método IRB en las distintas clases de activos**

256. Una vez que un banco adopta un método IRB en parte de sus posiciones, se espera que lo haga extensivo a todo el grupo bancario, **con la excepción de las exposiciones del grupo bancario a CCP comprendidas en el Anexo 4, Sección IX**. Sin embargo, el Comité reconoce que, a muchos bancos no les será factible, por diversos motivos, la aplicación del método IRB simultáneamente en todas las clases de activos pertinentes y en todas las unidades de negocio significativas. Además, una vez adoptado el método IRB, la limitada disponibilidad de datos podría suponer que los bancos sólo son capaces de cumplir los requisitos que les permiten utilizar al mismo tiempo sus estimaciones propias de LGD y EAD para algunas de sus clases de activos/unidades de negocio.

¹⁶ Conforme a este enfoque, la ponderación por riesgo del 2% para las exposiciones por operaciones establecida en el párrafo 110 no se aplica por estar ya incluida en la ecuación del párrafo 125.

262(i). Con independencia de su importancia, las exposiciones frente a CCP nacidas de operaciones con derivados OTC, derivados negociados en bolsa y SFT recibirán el tratamiento específico descrito en el Anexo 4, Sección IX. Al evaluar la importancia a efectos del párrafo 259, la medida de cobertura del IRB utilizada no deberá verse afectada por el volumen de las exposiciones del banco frente a las CCP en virtud del Anexo 4, Sección IX; es decir, dichas exposiciones se excluirán tanto del numerador como del denominador del coeficiente de cobertura del IRB utilizada.

Anexo 3, Parte 1; los párrafos 3 y 4 se modifican (los cambios, en negrita y subrayado):

3. El tratamiento de capital descrito a continuación se aplicará a cualquier operación con valores, instrumentos en divisas o materias primas que conlleve riesgo de retraso en la liquidación o en la entrega. Esto incluye operaciones realizadas a través de cámaras de compensación reconocidas **y entidades de contrapartida centrales** sujetas a la valoración diaria a precios del mercado y al pago diario de márgenes de variación y que conlleven una transacción no casada¹⁷. En él no se incluyen los acuerdos de recompra o recompra inversa, ni los préstamos de valores que no hayan podido liquidarse.
4. En caso de producirse un fallo generalizado en un sistema de liquidación, o compensación **o entidad de contrapartida central**, el supervisor nacional podrá decidir por iniciativa propia suspender estas exigencias de capital hasta que la situación se solucione.

¹⁷ Podrá atribuirse un valor de exposición igual a cero a las operaciones de pago (p. ej., transferencias de fondos) y a otras operaciones al contado en vigor con una entidad de contrapartida central (CCP) (p. ej., una cámara de compensación) cuando las exposiciones por riesgo de crédito de contraparte de la CCP con todas sus partes contractuales estén plenamente cubiertas con garantías diariamente.